

Sentencias atípicas, inmovilismo político y activismo judicial

Comentario al fallo “Ferrari, María Alicia c/Levinas, Gabriel Isaías s/incidente de incompetencia”, CSJN, 27 de diciembre de 2024

por JORGE ALEJANDRO AMAYA(*)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. LAS SENTENCIAS ATÍPICAS. – II. EL ROL INSTITUCIONAL O POLÍTICO DE LA CORTE SUPREMA. – III. LOS HECHOS. – IV. LA SENTENCIA. EL VOTO DE MAYORÍA Y EL INMOVILISMO POLÍTICO. – V. LA DISIDENCIA. – VI. CONCLUSIONES.

I. Introducción. Las sentencias atípicas

La tipología central del modelo de control difuso de constitucionalidad –por el cual optó Argentina siguiendo el modelo norteamericano– es de una sentencia desestimatoria o estimatoria, con efecto *inter partes* (sentencias clásicas).

Si bien esta característica central perdura, la evolución del control en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), a partir de una renovada visión sobre el rol institucional del tribunal⁽¹⁾, ha ido conformando nuevas tipologías de sentencias y distintos efectos de estas, arribando a lo que la doctrina –tanto europea como americana– ha denominado sentencias “atípicas”.

Así, por diversas circunstancias, las sentencias clásicas devinieron insuficientes, lo que condujo a que los jueces comenzaran a adoptar modelos de sentencias “atípicas” que traspasan la mera declaración de inconstitucionalidad o constitucionalidad.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *El Poder Judicial y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires*, por ROBERTO ANDRÉS GALLARDO y MARIO JUSTO LÓPEZ (H.), ED, 171-868; *El Poder Judicial y el equilibrio institucional de los poderes del Estado*, por NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, ED, 176-800; *A propósito de la competencia contravenacional de los Tribunales de la Ciudad de Buenos Aires*, por LINO ENRIQUE PALACIO, ED, 194-622; *El problema de competencia que generan las armas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, por JORGE DANIEL PONCE y CARLOS FEL ROLERO SANTURIAN, ED, 199-530; *Competencia de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para instituir jurados*, por ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ, EDCO, 2006-797; *Estudio preliminar sobre el impacto de transferencia de competencias penales previsto en el Anteproyecto de Ley CD 90/10*, por FABIÁN LEONARDI y MILENA RICCI, EDPE, 08/2011-5; *El art. 129 de la CN sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (o, las impropiedades de la “Ley Cafiero”)*, por JORGE VITALE, ED, 224-967; *Reseña histórico-constitucional de la Ciudad de Buenos Aires*, por GUILLERMO CARLOS SCHINELLI, EDCO, 2007-278; *Transferencia de competencias para investigar y juzgar delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 26.702)*, por MARCO A. RUFINO, EDLA, 2011-B-112; *Detrás de la atomización del poder estatal*, por RAMÓN TREJO, EDCO, 2007-537; *Convenios de transferencia de competencias penales. Cuando la autonomía va más allá de los delitos transferidos*, por NICOLÁS DANIEL RAMÍREZ, ED, 229-628; *La Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el federalismo argentino: el desafío de las relaciones institucionales*, por MARÍA GABRIELA AVALOS, EDCO, 2014-421; *Conflicto de poderes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, por NICOLÁS TEJERO, ED, 237-622; *Nuevamente sobre el carácter de algunas normas de la Constitución relativas al Poder Judicial*, por MARCELO BAZÁN LAZCANO, EDLA, 2/2014-7; *Reforma judicial, Consejo de la Magistratura y jurisdicción constitucional en la República Argentina*, por CARLOS DANIEL LUQUE, EDCO, 2014-321; *Tensiones y diálogos entre la Corte Suprema de Justicia y los poderes políticos*, por PATRICIO A. MARANIELLO, EDCO, 2015-398; *La reforma de la justicia*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2016-275; *La diversidad de las formas de hacer justicia y la crisis en el poder jurisdiccional*, por CARLOS A. GHERSI, ED, 270-702; *El Tribunal Superior de Justicia y la sobrecarga del sistema judicial: un esfuerzo no compartido*, por IGNACIO MENDIOLA, ED, 272-703; *Un paso más hacia la autonomía jurisdiccional de la Ciudad de Buenos Aires*, por JUAN PABLO ZANETTA, ED, 290; *Un “no” contundente de la justicia nacional a la doctrina “Levinas” del Tribunal Superior de Justicia de la CABA*, por CARLOS ENRIQUE LIERA, ED, 291. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Especialista en Derecho Constitucional. Máster en Derecho Público. Doctor en Derecho (área Constitucional) de la Universidad de Buenos Aires. Posdoctor en Derecho (área Constitucional) de la UBA. Ha completado sus estudios de Posgrado y posdoctorado en Derechos Humanos y Administración de Justicia en la Universidad de Harvard (USA) y en las Universidades de San Francisco (USA) y George Washington University (USA). Profesor Ordinario de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA).

(1) Amaya, Jorge Alejandro, “El rol institucional de la Corte Suprema de la República Argentina”, en *El Derecho Procesal Español del siglo XX a golpe de Tango*, Liber Amicorum, en homenaje al catedrático español Juan Montero Aroca (coordinado por Juan Luis Gómez Colomer, Silvia Barona Villar y Pía Calderón Cuadrado), Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2012, pp. 158/72; Amaya, Jorge Alejandro, *Control de Constitucionalidad* (2da. edición actualizada y ampliada), Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, junio de 2015, capítulo V.

En muchos de estos casos, los efectos que producen los decisorios se extienden sobre personas ajenas al proceso en el que se dicta tal resolución; en otros casos se vislumbra la necesidad de extremar la cooperación interpoderes y en otros, la exigencia de reinterpretar la norma a la luz de nuevas realidades sociales o jurídicas.

Por ejemplo, en el fallo “Verbitsky”⁽²⁾, la CSJN hizo lugar por primera vez a un *habeas corpus* colectivo correctivo, a fin de mejorar las condiciones de vivienda y habitación de todas aquellas personas privadas de su libertad en el territorio de una provincia argentina; en el caso “Mendoza”⁽³⁾ aceptó su competencia originaria (siempre de interpretación restringida) en materia ambiental, haciendo lugar al reclamo presentado por afectados por la contaminación en la Cuenca de un río que afectaba a tres jurisdicciones, estableciendo un plan de saneamiento.

Dentro de la doctrina nacional, Néstor P. Sagüés –recientemente fallecido– formuló una clasificación de las sentencias “atípicas” que, en muchos casos, puede trasladarse a la jurisprudencia del Alto Tribunal⁽⁴⁾. Sin perjuicio de ello, existen tantas clasificaciones de las sentencias “atípicas” como autores que se han abocado a su estudio.

En este contexto, la Corte va transmutando el control clásico en un sistema de control de constitucionalidad de tipo mixto, como hemos anticipado en su oportunidad⁽⁵⁾, con justificación en el objetivo central de asegurar la supremacía constitucional y la defensa de los derechos humanos.

Este proceder se alinea con un contexto mundial por el que atraviesan los tribunales constitucionales y las Cortes Supremas, las cuales, ante nuevas demandas sobre la justicia constitucional, han encontrado como respuesta la expansión de sus límites de actuación por la asunción de mayores competencias y herramientas, lo que ha traído como consecuencia nuevas tensiones con los poderes políticos.

Por supuesto, esta novedosa situación (aquí y en el mundo), por sobre la realidad, posee adherentes y detractores. Los adherentes justifican este activismo en la misión de la defensa y garantía de los derechos, y en el principio de supremacía constitucional, el cual descansa en última instancia en las Cortes.

Los detractores reflexionan sobre los riesgos que significa que las reglas procedimentales del control de constitucionalidad no estén reglamentadas por una norma legal o constitucional, sino por el criterio fluctuante de un órgano constituido.

II. El rol institucional o político de la Corte Suprema

Hace unos años, en un trabajo en el cual revisamos el control de constitucionalidad federal argentino, sosteníamos que –según nuestra visión– la Corte Suprema de Justicia argentina no había podido mantener, en aquellos tiempos, el mensaje de alta política judicial de ser vista por la mayor parte de la sociedad argentina como tribunal último de los derechos y garantías individuales, como depositaria de la confianza pública y protectora de la seguridad jurídica de la Nación frente a los embates del gobierno manifestados esencialmente en situaciones –más habituales que coyunturales– de emergencia económica y política⁽⁶⁾.

(2) CSJN, “Verbitsky, Horacio”, 3/5/2005, Fallos: 344:1102.

(3) CSJN, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros”, 8/7/2008, Fallos: 331:1622.

(4) Sagüés, Néstor Pedro, *Manual de Derecho Constitucional*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, pág. 108.

(5) Amaya, Jorge Alejandro, “Control de constitucionalidad y consulta legislativa. ¿Hacia un sistema mixto de control?”, *Revista Jurídica digital de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional*, año 8, agosto de 2020.

(6) Amaya, Jorge Alejandro, “¿Está en crisis nuestro control federal de constitucionalidad?”, LL, 2005-F-1257 y “Crisis de la función constitucional de la Corte Suprema Argentina”, *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, Pontificia Universidad Católica del Perú, año 1, N° 1, agosto de 2008.

Es que, así como en los Estados Unidos de América un fallo encendió la Guerra Civil (“*Dred Scott*”⁽⁷⁾) y otro fue causa de la renuncia de un presidente (“*United States v. Nixon*”⁽⁸⁾), existen decisiones de la Corte Suprema argentina que también han cambiado (o podido cambiar) el rumbo de los acontecimientos políticos del país⁽⁹⁾. Las decisiones del Alto Tribunal no están concentradas en el tecnicismo legal empleado, sino en las políticas que fijan⁽¹⁰⁾.

En esta línea de pensamiento no es desacertado afirmar que el modelo estadounidense, que siguió inicialmente la Argentina, asigna al Máximo Tribunal –cabeza del Poder Judicial– un universo mucho más vasto que el que ofrece su función como tribunal de justicia.

Asomarse al comportamiento de la Suprema Corte implica tomar contacto con una realidad polifacética que, por su trascendencia, merece una meditación detenida. No en vano ha dicho Freund que entender a la Corte es un asunto que obliga a los abogados a convertirse en filósofos⁽¹¹⁾.

Como poder del Estado, la Corte –por medio de sus fallos– no solo decide en el sentido judicial del término, sino que además gobierna, entendiéndose por ello la fijación de políticas que emanan de la interpretación, aplicación o invalidación de los múltiples actos de gobierno mediante el ejercicio del control de constitucionalidad. Así, la doctrina, tanto en la Argentina como en los Estados Unidos de América, ha reconocido –casi pacíficamente– a la Corte como una institución con función no solo jurídica, sino también política.

En las instituciones sintéticamente expuestas, una sentencia de tipología “atípica” dictada en ejercicio pleno del “rol institucional del Alto Tribunal” se enmarca este trascendente fallo que comentamos y que ha despertado adhesiones y críticas en la doctrina, y una fuerte resistencia por parte de la judicatura nacional.

III. Los hechos

El caso se enmarca en un conflicto de competencia entre el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (TSJ) y la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Cámara Civil).

En el marco de una acción ordinaria por restitución de bienes, rendición de cuentas y daños y perjuicios, la Cámara Civil confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia que hizo lugar a la demanda.

Disconforme, el accionado dedujo recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ de la Ciudad, en los términos de los artículos 27 y 28 de la ley local 402 y el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, en forma paralela, interpuso contra el mismo pronunciamiento recurso extraordinario federal (REF), que fue denegado –con fundamento en que versaba sobre cuestiones de hecho y derecho común, ajenas a la vía intentada–, lo que originó el correspondiente recurso de queja.

El recurso de inconstitucionalidad planteado fue rechazado por la Cámara Civil en razón de que no encontraba

correlato en las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que rige los asuntos ventilados en el fuero.

Esta decisión motivó la interposición de un recurso de queja ante el TSJ en los términos de los artículos 33 y 34 de la ley 402 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que generó el incidente de competencia.

El TSJ hizo lugar a la queja y dejó sin efecto la resolución que había denegado el recurso de inconstitucionalidad. En síntesis, aseveró ser el superior tribunal de la causa en los términos del artículo 14 de la ley N.º 48 en todas las contiendas que versan sobre la interpretación y aplicación del derecho común y que tramitan ante tribunales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Cámara Civil, una vez comunicada por oficio de tal temperamento, dictó un nuevo fallo mediante el cual rechazó la intervención del TSJ en el pleito. Consideró que dicho tribunal no tiene potestad para revisar sus sentencias, que solo pueden ser apeladas ante la CSJN mediante REF.

Frente a ello, el TSJ resolvió mantener su postura, tener por trabada la contienda de competencia y elevar las actuaciones a la CSJN.

El objeto de debate reside entonces en determinar si el TSJ resulta competente para revisar una sentencia dictada por la Cámara Civil.

IV. La sentencia. El voto de mayoría y el inmovilismo político

La mayoría se conformó con los votos de los jueces Rosatti, Maqueda y Lorenzetti, disintiendo el juez Rosenkrantz. El fallo (quizás no tan sorprendente para los seguidores del pensamiento de la CSJN en torno a la autonomía de la Ciudad) es de enorme trascendencia por sus consecuencias presentes y futuras, y por la alteración que ha causado en ámbitos forenses, que presagian –algunos de ellos– rebeliones judiciales.

Consideró que, en adelante, en los procesos que tramitan ante la Justicia Nacional con asiento en la Ciudad, el TSJ es el “Superior Tribunal de la causa” y, por consiguiente, tiene competencia en grado de alzada.

De esta manera, las sentencias dictadas por las Cámaras de Apelaciones de la Nación (en materia no penal) ya no son recurribles a través del REF ante la CSJN, sino a través del recurso de inconstitucionalidad o el recurso de apelación ordinario reglados en la ley 402 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y dicha decisión será susceptible del REF (artículo 14, ley N.º 48) ante dicho Tribunal.

La sentencia destaca la existencia de una situación anómala en la Ciudad de Buenos Aires, donde aún coexisten la justicia local y la nacional con competencia ordinaria (civil, comercial, laboral y penal), a pesar de lo establecido en el artículo 129 de la CN que garantiza la autonomía local; de las previsiones de la Constitución de la CABA y de los compromisos asumidos por las autoridades legislativas nacional y local para traspasar las competencias judiciales, algunas pocas ya efectuadas.

Con cita de la doctrina sentada en los casos “*Strada*”⁽¹²⁾ y “*Di Mascio*”⁽¹³⁾, la Corte –en su sentencia– posiciona al TSJ como el tribunal superior de la causa.

Afirma que, con la reforma constitucional de 1994, la CABA se incorporó como un nuevo integrante pleno del sistema federal; no obstante, el Tribunal Superior de Justicia local se encontraba impedido de revisar las sentencias dictadas por los jueces que aplican el derecho común en el ámbito porteño y de declarar la admisibilidad o no de los REF que llegan a la CSJN, como sí ocurre en el caso de los superiores tribunales de las provincias.

La Corte justifica su razonamiento alrededor del concepto (político) que define como “**inmovilismo**”⁽¹⁴⁾ de los

(7) 60 US 393, 1857.

(8) 418 US 683, 1974. Cuando un juez de distrito le ordenó al presidente Nixon que entregara las cintas grabadas en el edificio Watergate, aquel apeló la decisión pero dijo, además, que no los entregaría. Entonces se le reclamó a la Corte Suprema que interviniera *per saltum* (*certiorari before judgment*) y al hacer lugar provocó la renuncia de Nixon.

(9) Por ejemplo el fallo “*FAL*” (2012, Fallos: 335:197) donde la Corte interpretó el Código Penal diciendo que no resultaba punible la interrupción del embarazo proveniente de toda clase de violación, a pesar de que el artículo 86, inciso 2º, de dicho código establece literalmente que no resultaba punible la interrupción cuando la violación recaía sobre mujeres con algún grado de discapacidad mental, anticipando la ley de interrupción voluntaria del embarazo; o antes la causa “*Sejean*” (1986, Fallos: 308:2268) donde se anticipó al divorcio vincular al invalidar la prohibición de que los separados contraigan nuevas nupcias.

(10) Cabe reconocer que la capacidad de la Corte estadounidense de fijar políticas públicas, con proyección institucional, se ve favorecida por el respeto de sus fallos por parte de los otros poderes del Gobierno. Este equilibrio respetuoso de las competencias constitucionales y de las decisiones de los poderes dictadas dentro de su ámbito no se ve reflejado de igual manera en el modelo argentino, donde muchas veces los poderes políticos se resisten a cumplir los fallos de la Corte Suprema, o los cumplen con una interpretación propia que los desvirtúa. Como caso más paradigmático puede señalarse el del procurador de la provincia de Santa Cruz, Eduardo Sosa, en el cual el Estado local desoyó en reiteradas oportunidades lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varias sentencias.

(11) Freund, Paul Abraham, *On understanding the Supreme Court*, Editorial Dimensiones, 1977, pág. 7.

(12) Fallos: 308:490.

(13) Fallos: 311:2478.

(14) Tanto en la causa “*Bazán*” (fallos: 342:509) como en causas promovidas por algunas provincias el Tribunal acudió al concepto de “inmovilismo”. Expresó, en estas últimas, que no podía dejar de señalar que habían transcurrido casi diecinueve años desde la fecha fijada en la disposición transitoria sexta de la Constitución Nacional para establecer un régimen de coparticipación conforme lo dispuesto en el inc. 2º del art. 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal. Consideró que correspondía entonces poner de manifiesto la imperiosa necesidad de la sanción de la ley-convenio en los términos del artículo citado, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias. Señaló no desconocer la complejidad de la cuestión pero consideró que dichas circunstancias no podían resultar un justificativo para un **inmovilismo** que ya superaba ampliamente los tres lustros y que conspiraba claramente contra el objetivo de fortalecer el federalismo fiscal

poderes encargados del traspaso de la Justicia Nacional a la órbita de la Ciudad de Buenos Aires, lo que califica como una “**omisión legislativa del mandato constitucional**”, a pesar de las exhortaciones que el Alto Tribunal efectuó en línea con los precedentes “Corrales”⁽¹⁵⁾, “Nisman”⁽¹⁶⁾, “José Mármol”⁽¹⁷⁾, “Bazán”⁽¹⁸⁾ y “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”⁽¹⁹⁾.

“A treinta años de la reforma de la Constitución Nacional, a veintiocho de la sanción de la constitución porteña, a nueve de la mencionada exhortación en Corrales, a siete de la firma del último convenio –lo que ya evidencia un proceso político estancado– y a cinco del fallo Bazán, se mantiene el escenario de inmovilismo. Por tal motivo, resulta imperioso que esta Corte Suprema continúe adecuando su actuación a aquella que le impone el texto de la Constitución Nacional, más allá de que el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires perpetúen la situación descripta”⁽²⁰⁾.

Un fallo de fuerte contenido jurídico y político, en defensa de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, pero que deja expuestos muchos flancos para la crítica y el debate.

V. La disidencia

En disidencia, el juez Rosenkrantz estuvo de acuerdo con la opinión fiscal, expuesta en el dictamen del Procurador interino, el cual dictaminó en favor de rechazar la competencia recursiva del TSJ respecto de las sentencias de la Justicia Nacional⁽²¹⁾.

En particular, consideró que establecer al TSJ comoalzada de tribunales nacionales supone un rediseño institucional de significativa trascendencia en el sistema federal argentino. Concretamente, a su entender, ello implicaría que el TSJ pase a revestir –aunque sea transitoriamente– el carácter de tribunal nacional.

“Por otro lado, a ningún tribunal de justicia le asiste la facultad de asignar, de manera directa y aunque fuera de modo transitorio, las competencias propias de un tribunal nacional a uno local, alterando la estructura recursiva prevista en los respectivos ordenamientos procesales”⁽²²⁾.

“Asimismo, alterar el criterio acerca del tribunal superior de la causa, en el sentido pretendido por la máxima instancia judicial de la Ciudad, supone modificar lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 4055, norma legal cuya constitucionalidad, por otra parte, no ha sido puesta en cuestión”⁽²³⁾.

“Se trata de un proceso político en marcha que, en el marco de los tiempos y desafíos propios de toda negociación político-institucional de envergadura, se ha ido concretando, aunque de un modo innecesariamente lento, de manera progresiva [...] De todos modos, el hecho de que el ritmo de avance pudiera juzgarse como innecesariamente lento o, incluso, como insatisfactorio, no habilita a esta Corte, mediante la resolución de un conflicto de competencia, a posicionar al máximo tribunal de la Ciudad

perseguido por los constituyentes de 1994. Remarcó que la incorporación al texto constitucional de esos principios generales, lejos de ser meras expresiones de voluntarismo o de ingenuidad política, configuran criterios o postulados a los que el legislador, así como la Nación y las provincias, deben ajustarse imperativamente. Advirtió la Corte que estos conflictos se hubieran evitado si se hubiese cumplido con la manda constitucional. Exhortó, finalmente, a los poderes federales (Poder Ejecutivo Nacional y Congreso Nacional) a que asuman el rol institucional que les compete como coordinadores del sistema federal de concertación implementado con rango constitucional en 1994 y formulen las convocatorias pertinentes a los efectos de elaborar las propuestas normativas necesarias para implementar el tan demorado sistema de coparticipación (“Santa Fe”, Fallos: 338:1356).

(15) Fallos: 338:1517, voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda.

(16) Fallos: 339:1342.

(17) Fallos: 341:611.

(18) Fallos: 342:509.

(19) Fallos: 342:533.

(20) Considerando 8° de la sentencia.

(21) “No incumbe al Poder Judicial realizar por vía pretoriana traspasos de competencias nacionales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que equivale a arrogarse mayores facultades que las que le han sido conferidas expresamente, e invadir de ese modo la órbita de competencias exclusivas del Congreso de la Nación”.

(22) Considerando 4°, párrafo 2°, del voto del juez Rosenkrantz.

(23) Considerando 4°, párrafo 3°, del voto del juez Rosenkrantz.

Autónoma de Buenos Aires comoalzada de los tribunales ordinarios con asiento en esa jurisdicción, máxime cuando el artículo 6° de la ley 24.588 dispone expresamente que “[e]l Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebraran convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes”⁽²⁴⁾.

VI. Conclusiones

Sin duda, el paso de la justicia nacional a la de la Ciudad se ha demorado injustificadamente, lo que deriva en un diseño inexplicable de la estructura judicial de la Ciudad, donde coexisten dos órdenes jurisdiccionales diferentes: la justicia nacional y la porteña, con órganos legislativos distintos –el Congreso Nacional y la Legislatura de la Ciudad–.

Dentro del mismo territorio y para la misma población, en la resolución de los conflictos conviven –de forma incoherente– dos sistemas institucionales diferentes, en una ridícula dispersión de criterios y recursos que la Constitución Nacional quiso evitar⁽²⁵⁾.

Pero por fuera de la finalidad del fallo, que seguramente muchos compartimos, cabe formularnos algunos interrogantes.

Ante la transformación que viene operando el control de constitucionalidad federal, ¿no ha llegado el momento de acercarnos a un Código Procesal Constitucional? ¿Cuáles son los contornos del concepto de inmovilismo que utiliza la Corte para justificar la omisión legislativa?⁽²⁶⁾

Sin perjuicio de que los fallos del Máximo Tribunal deben cumplirse siempre, por las partes y los órganos del Estado, ¿qué resultado efectivo acarreará “Levinas”? ¿Acelerará la transferencia de la justicia Nacional obligará a la Corte a nuevas intervenciones judiciales en terrenos que no son naturales?

Tratándose de una sentencia enmarcada en el rol institucional del Tribunal, dejamos también expuesta nuestra curiosidad por el manejo de los tiempos procesales que ha hecho la Corte acerca de este fallo ya que, pese a existir una línea definida en la jurisprudencia del Tribunal respecto a la consolidación de la autonomía de la Ciudad, la CSJN tardó tres años en pronunciarse luego del dictamen del procurador, y lo hace un día antes del retiro del juez Maqueda, con una mayoría ajustada y con un tribunal incompleto.

Esta circunstancia debilita la fortaleza del precedente y abre mayores frentes a la crítica, particularmente tratándose de una sentencia “atípica” donde la Corte dispone un cambio procesal en el diseño de la Justicia Nacional, creando jurisprudencialmente un recurso ante el TSJ de la CABA, para cuestionar las decisiones de tribunales nacionales. Tratándose de dos jurisdicciones distintas (estado local y nacional) resulta fuerte el argumento de la necesaria intervención de la ley en sentido material y formal.

Sin embargo, como alguna vez le escuché decir al juez Fayt, todo es relativo ante la Corte. Confíemos en su prudencia y sabiduría, de las que nos ha dado pruebas irrefutables en los últimos tiempos.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - ESTADO NACIONAL - LEY - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA - JURISDICCIÓN - PODER JUDICIAL - PODER LEGISLATIVO - PROCESO ORDINARIO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - CÁMARAS DE APELACIONES - RECURSOS PROCESALES - JURISPRUDENCIA - RECURSO EXTRAORDINARIO - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - JUSTICIA - PROCESO JUDICIAL - DIVISION DE LOS PODERES - FEDERALISMO

(24) Considerando 5° del voto del juez Rosenkrantz.

(25) Cevasco, Luis, “La cláusula constitucional olvidada”, *Infobae*, 2/1/2025, disponible en: <https://www.infobae.com/opinion/2025/01/02/la-clausula-constitucional-olvidada/> (consultado el 23/1/2025).

(26) Recientemente (diciembre de 2024), la Corte ha resumido la temática de los casos abordados en una síntesis de jurisprudencia sobre la omisión legislativa, véase: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/81/documento>.